

Capítulo 12 Servicios Financieros

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) **Proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

(b) **Comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros** significa la prestación de un servicio financiero:

- (i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (ii) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (iii) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

(c) **Institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

(d) **Institución financiera de la otra Parte** significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

(e) **Servicio financiero** significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (i) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (A) seguros de vida;
 - (B) seguros distintos de los de vida;
- (ii) reaseguros y retrocesión;
- (iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (vii) servicios de arrendamiento financieros;

- (viii) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (ix) garantías y compromisos;
- (x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (B) divisas;
 - (C) productos derivados, incluidos futuros y opciones;
 - (D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (E) valores transferibles;
 - (F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (xii) corretaje de cambios;
- (xiii) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (xv) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;
- (xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;

(f) **Proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

(g) **Inversión** significa "inversión" según se define en el Artículo 10.1(j) (Definiciones - Capítulo Inversión), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

- (i) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (ii) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (i), no es una inversión.

para mayor certeza:

- (iii) un préstamo otorgado a una Parte o empresa del Estado o un instrumento de deuda emitido por una Parte o empresa del Estado no es una inversión; y

- (iv) un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.1(j) (Definiciones - Capítulo Inversión);

(h) **Inversionista de una Parte** significa un “inversionista de una Parte” según se define en el Artículo 2.1(o) (Definiciones de Aplicación General - Capítulo Definiciones Generales);

(i) **Nuevo servicio financiero** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

(j) **Persona de una Parte** significa una “persona de una Parte” según se define en el Artículo 2.1(t) (Definiciones de Aplicación General - Capítulo Definiciones generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

(k) **Entidad pública** significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; y

(l) **Entidad autorregulada** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras.

Artículo 12.2: **Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Artículos 9.10 (Denegación de Beneficios - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), 10.10 (Transferencias - Capítulo Inversión), 10.11 (Expropiación e Indemnización – Capítulo Inversión), 10.12 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información - Capítulo Inversión) y 10.13 (Denegación de Beneficios - Capítulo Inversión) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.¹ La Sección B del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de incumplimiento de las obligaciones de una Parte conforme a los Artículos 10.10 a 10.13, en los términos en que se incorporan a este Capítulo. Ninguna otra disposición del Capítulo 10 (Inversión) o del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicará a las medidas descritas en el párrafo 1.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

¹ Las Partes entienden que las disposiciones del Capítulo 10 (Inversión) que aquí se incorporan incluyen, están sujetas a, y serán interpretadas de conformidad con los Anexos 10-A a 10-F de ese Capítulo, en la medida que sean aplicables.

no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los subpárrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

Artículo 12.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.6.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 12.4: Trato de la Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

Artículo 12.5: Acceso al Mercado para Instituciones Financieras

Una Parte no adoptará ni mantendrá, con respecto a los inversionistas de la otra Parte, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan límites:

- (i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;² o
- (iv) al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente

² Este subpárrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios financieros.

relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

Artículo 12.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios financieros especificados en el Anexo 12-A.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de este Artículo, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con las obligaciones del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12.7: Nuevos Servicios Financieros³

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, previa solicitud o notificación al regulador pertinente, según sea requerida, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras, de conformidad con la legislación interna, siempre que la introducción del servicio financiero no requiera una nueva ley o la modificación de una ley existente.

2. Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 12.5(b), una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera autorización para el suministro de un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.

Artículo 12.8: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y contabilidad de clientes particulares de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 12.9: Altos Ejecutivos y Directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

³ Para mayor certeza, una Parte podrá, de manera consistente con el Artículo 12.3, prohibir un nuevo servicio financiero específico.

2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría del directorio de una institución financiera de la otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo 12.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 12.3, 12.4, 12.5, 12.6 y 12.9 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como lo establece esa Parte en la Sección 1 de su Lista del Anexo III de medidas disconformes;
 - (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como lo establece esa Parte en la Sección 1 de su Lista del Anexo III de medidas disconformes; o
 - (iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 12.3, 12.4 y 12.9; o
 - (ii) a la fecha de entrada en vigor del Tratado, con los Artículos 12.5 y 12.6.

2. Los Artículos 12.3 a 12.6 y el Artículo 12.9 no se aplican a cualquier medida disconforme que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, de conformidad con la Sección 2 de su Lista del Anexo III de medidas disconformes.

3. El Anexo 12-B establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.

4. Cuando una Parte haya establecido una medida disconforme con respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), 9.4 (Trato de la Nación Más Favorecida - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), 9.5 (Acceso a los Mercados – Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), 10.3 (Trato Nacional - Capítulo Inversión), 10.4 (Trato de la Nación Más Favorecida - Capítulo Inversión), o 10.8 (Altos Ejecutivos y Directorios - Capítulo Inversión) en su lista del Anexo I o del Anexo II, la medida disconforme se considerará como tal con respecto a los Artículos 12.3, 12.4, 12.5, 12.6 o 12.9, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la medida disconforme esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 12.11: Excepciones

1. Ninguna disposición en este Capítulo o en el Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 10 (Inversión), Capítulo 11 (Telecomunicaciones), incluido específicamente el Artículo 11.2.2 (Ámbito de Aplicación - Capítulo Telecomunicaciones), Capítulo 14 (Política de Competencia) o Capítulo 16 (Comercio Electrónico) de este Tratado, impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas por motivos cautelares⁴, entre ellos, la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con

⁴ Se entiende que el término “motivos cautelares” incluye la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos individuales de servicios financieros.

las disposiciones de este Tratado señaladas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio de eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.⁵

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en el Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 10 (Inversión), Capítulo 11 (Telecomunicaciones), incluido específicamente el Artículo 11.2.2 (Ámbito de Aplicación - Capítulo Telecomunicaciones), Capítulo 14 (Política de Competencia) o Capítulo 16 (Comercio Electrónico) de este Tratado se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño - Capítulo Inversión) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o de conformidad con el Artículo 10.10 (Transferencias - Capítulo Inversión).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.10 (Transferencias - Capítulo Inversión) en los términos en que se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 12.12: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
- (c) basado en un convenio o acuerdo con el país que no sea Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas cautelares conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habría procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 1(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 12.13: Transparencia

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes como asimismo la administración razonable, objetiva e imparcial que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de

⁵ Las Partes entienden que una Parte puede adoptar medidas por motivos cautelares a través de autoridades reguladoras o administrativas, tales como ministerios o departamentos del trabajo, además de aquellas que tienen responsabilidades regulatorias con respecto a instituciones financieras.

servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros, tanto el acceso a sus respectivos mercados, como a las operaciones en los mismos.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. En lugar del Artículo 19.3 (Publicación - Capítulo Transparencia), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas.

4. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán públicamente a disposición sus requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

5. A petición del interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

6. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

7. A petición de un interesado cuya solicitud haya sido denegada, la autoridad reguladora que la ha rechazado deberá, en la medida de lo practicable, informar por escrito al solicitante las razones de dicho rechazo.

8. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

9. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

10. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

11. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito los comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

Artículo 12.14: Entidades Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 12.15: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de

operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 12.16: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros.
2. El Comité podrá reunirse a solicitud de cualquiera de las Partes para discutir cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros.
3. El Comité será presidido por funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12-C.

Artículo 12.17: Solución de Controversias

1. El Capítulo 21 (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.
2. Una Parte podrá solicitar consultas por escrito a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con la implementación, interpretación, aplicación u operación de este Capítulo.
3. Las consultas realizadas conforme a este Artículo serán presididas por funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12-C.
4. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información y tratarán de manera confidencial la información que se intercambie de conformidad con el Artículo 22.5 (Divulgación de Información - Capítulo Disposiciones Generales y Excepciones).
5. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
6. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.
7. Los árbitros de grupos arbitrales establecidos para controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo cumplirán con los requisitos establecidos en el Artículo 21.7 (Composición de los Grupos Arbitrales - Capítulo Solución de Controversias) y tendrán además conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.
8. De manera consistente con el Artículo 21.12 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones – Capítulo Solución de Controversias) en cualquier controversia en que un grupo arbitral considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:
 - (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
 - (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de las medidas en el sector de servicios financieros de la Parte; o
 - (c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.18: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje - Capítulo Inversión) a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 10 (Inversión) en contra de la otra Parte y el demandado invoque el Artículo 12.11, el tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito a las Partes para su discusión de conformidad con el Artículo 12.16. De conformidad con el párrafo 4, el tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de acuerdo con este Artículo.
2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, las Partes decidirán si la invocación del Artículo 12.11 es justificada. Las Partes enviarán una copia de su decisión al tribunal. La decisión será vinculante para el tribunal.
3. Cuando las Partes no hayan decidido el asunto dentro de 60 días a partir de la recepción de la remisión de conformidad con el párrafo 1, cualquiera de las Partes podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.17. El grupo arbitral se integrará de acuerdo con el Artículo 12.17.
4. Cuando no se haya solicitado un procedimiento de solución de controversias dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días mencionado en el párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.
5. Cuando las Partes resuelvan o busquen resolver los asuntos a través de un procedimiento de solución de controversias, la decisión del grupo arbitral será vinculante para el tribunal.